

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA
CONCEPTO 009 DE 2002

CONSULTANTE: LUIS CARDENAS

TEMA CONSULTADO: NORMATIVIDAD CONTABLE EN LA LIQUIDACION DE SOCIEDADES

PROBLEMA CONSULTADO

"Quisiera saber la normatividad contable en la liquidación de una sociedad, porque venció el término y los socios no la quieren renovar y para ello la sociedad ya pagó todos sus pasivos, si me pueden informar las normas y como consultarlas"

MARCO LEGAL

- De acuerdo con lo normado en los artículos 218 y 219 del Código de Comercio, el hecho del vencimiento del término de duración de la sociedad produce efectos entre los asociados y respecto a terceros, a partir de la fecha de expiración del término, sin necesidad de formalidades especiales. Si vencido el término que está previsto en los estatutos para la existencia de la sociedad y si la Asamblea no ha hecho la modificación respectiva, es irreversible.
- Así mismo, los artículos 222 y 223 del Código de Comercio dejan claro que, una vez disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación; periodo en el cual no se pueden iniciar nuevas actividades y únicamente conservará su capacidad jurídica para lo inherente a su liquidación. De igual manera, las determinaciones de la Junta de Socios o de la asamblea, deberán girar en torno al tema.
- El artículo 234 del Código de Comercio se refiere al contenido y requisitos del inventario; en él irá una relación pormenorizada de los activos sociales, todas las obligaciones con especificación de su prelación u orden legal de su pago; hay que incluir también las de orden condicional, litigiosas, fianzas y avales, así puedan afectar eventualmente el patrimonio.
- Una vez nombrado el liquidador de acuerdo a ley (artículo 228 del Código de Comercio y artículo 162 de la Ley 222 de 1995), éste procede a elaborar un inventario del patrimonio social, que debe guardar concordancia con la información contable: "La confección del inventario es uno de los pasos más importantes, porque indudablemente revela la verdadera situación patrimonial del ente que se liquida..." (Supersociedades, Ofi 220-40774, jun. 19/2000); este inventario deberá ser autorizado por un contador público. Cabe resaltar que si la sociedad a liquidar es por acciones o se enmarca dentro del artículo 1º del Decreto reglamentario 3100 de 1997, el inventario se debe presentar ante la Superintendencia de Sociedades; en las sociedades por cuotas o partes de interés social, no es necesaria la intervención de la esta Superintendencia.
- El artículo 112 del Decreto 2649 de 1993, expresamente dice que los activos y pasivos de las empresas en liquidación se deben valorar a su valor neto realizable y que no es correcto asignar el costo de los activos a través de su depreciación, agotamiento o amortización; no es apropiado diferir ingresos, gastos, cargos e impuestos. No es admisible el reconocimiento de hechos económicos con base en estimaciones estadísticas

e igualmente se deben reconocer todas las contingencias de pérdida que se deriven de la situación de liquidación y por último se debe crear un fondo para atender los gastos de conservación, reproducción, guarda y destrucción de los libros y papeles del ente económico.

CONSIDERACIONES

- Cumplido el procedimiento anterior, se procede a distribuir el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a su participación o lo que se acuerde por la mayoría absoluta; esta distribución se hará constar en acta donde se expresa el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba a título de liquidación. Dicha acta debe ser elevada a escritura pública y forma parte integral de ella el inventario.
- No se debe perder de vista lo normado en los artículos 794 y 847 del Estatuto Tributario.

CONCEPTO

Las cosas en derecho se deshacen como se hacen y la contabilidad no es ajena a ello; así como existe un balance inicial, que es tomado de la escritura de constitución y que corresponde a los aportes iniciales, también existe un "balance final", que corresponde al acta final, que debe ser fiel reflejo de los libros contables y que en el caso que nos ocupa serían registros contables donde debitaríamos las cuentas de patrimonio y acreditaríamos los activos, ya que no existe pasivo externo.

Si vencido el término que está previsto en los estatutos para la existencia de la sociedad y si la Asamblea no ha efectuado la modificación respectiva, es irreversible.

Para efectos de la aplicabilidad del anterior concepto, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el 02 de Abril de 2002.

HÉCTOR JAIME CORREA PINZON

Presidente

MYRIAM ALVAREZ ALVAREZ

Secretaria